



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2018-00186-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado	Gabriel Armando Bernal Fernández y otro
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada – GABRIEL ORTIZ LEAL – interpuso dentro del término recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho admitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 parágrafo 1) "*Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*"

Por ende, teniendo en cuenta el Anexo No. 1 del recurso, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se condenó a la entidad demandante quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2013, tal y como se puso de presente en el hecho 3 de la demanda, tiempo desde el cual el condenado debía cancelar dentro de los 18 meses siguientes, esto es, hasta el 1 de febrero de 2015 (de acuerdo al artículo 177 del C.C.A.), fecha desde la cual inicia el término de 2 años para ejercer la acción de repetición contra el funcionario público o ex funcionario público, caducando la acción el 1 de febrero de 2017.

La acción de repetición fue interpuesta por la accionante el 13 de junio de 2018, es decir, 3 años y 4 meses después del término legal permitido, motivo por el cual operó el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, advierte que conforme al artículo 7 de la Ley 678 de 2001 la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Por ende, al evidenciarse que la sentencia de primera instancia fue emitida por autoridad diferente a este Despacho, esto es por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, los demandados GERMÁN HERNÁNDEZ CELY, EDGAR DIDACIO SÁNCHEZ CAICEDO, JOSÉ ROBERTO GÓMEZ DUQUE, JULIO ROBERTO MORENO DÍAZ, MARÍA OFELIA GUERRA, ANDRÉS SANTIAGO TORRES, CÉSAR LEONEL ORTEGÓN, MIGUEL RODRÍGUEZ, JIMENO MARTÍNEZ CABRERA y



MARGARITA MARÍA ROJAS BETANCUR, recorrieron dicho traslado manifestado coadyuvar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que esbozaron idénticos argumentos en las excepciones previas propuestas.

4. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y el escrito mediante el cual se describió el traslado del mismo, se concluye que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
(...)"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado en el cual resultó condenado la entidad demandante se tramitó ante el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual profirió sentencia condenatoria el 30 de octubre de 2012, dentro del proceso 11001-33-31-034-2007-00061-00, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 12 de julio de 2013, condena que dio lugar al presente medio de control de repetición, se advierte que este Despacho carece de competencia y que la misma recae en el citado Juzgado.

Por ende, se repondrá la providencia del 21 de junio de 2018, mediante el cual el admitió la demanda, no aprehenderá el conocimiento del presente asunto por falta de competencia y ordenará remitir el mismo al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 21 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho admitió la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario